

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

*Real orden de 26 de Setiembre de 1861.*



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

*Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.*

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

*Secretaría.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 15.—Excmo. Sr.—Con fecha 24 de Diciembre último se dijo al Ministerio de Estado por este de Ultramar lo siguiente:—Con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 5 de Octubre de 1853, los Gobernadores Generales de Filipinas vienen concediendo, sin necesidad de impetrar la Real aprobación, como antes se hacía, el previo permiso, que, así los extranjeros, como los mismos españoles, necesitan para domiciliarse en aquellas Islas.—Para obtener dichos permisos, en conformidad con las reglas dictadas al efecto en la Real orden de 2 de Enero de 1844, exijíase que los interesados presentasen no solo los documentos que acreditasen su origen, la industria, oficio ó capitales con que trataran de establecerse, sino tambien un certificado de su buena conducta y costumbres. En la actualidad solo se exige á los españoles que á sus instancias acompañen la firma de su fiador que garantice la personalidad del interesado, y á los extranjeros la exhibición del correspondiente pasaporte ó en su defecto, la información supletoria que previene la ley de extranjería de 4 de Julio de 1870. Siendo la cédula personal un mero recibo del impuesto de su nombre que ha de renovarse anualmente y que los extranjeros no pueden adquirir, sino despues de un año de residencia en el país, es indudable que dicho recibo por más que al propio tiempo tenga el carácter de documento de seguridad pública y que en tal concepto, habilite á tenor del artículo 90 del Real Decreto de 12 de Diciembre de 1890, para viajar libremente por el interior del Archipiélago, no puede estimarse como bastante para sustituir al permiso de radicación. En tal sentido entiende este Departamento que procede contestar á la pregunta, que sobre el particular ha dirigido á ese de Estado el Embajador de Alemania en esta Corte.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar y con inclusion de copia de las dos Reales órdenes de referencia lo digo á V. E. en respuesta á las de 5 de Noviembre y 17 del actual.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar lo traslado á V. E. con inclusion de copia de la expedida por el Ministerio de Estado en 5 de Noviembre último para los efectos que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1892.—El Subsecretario, Juan Muñoz.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 25 de Febrero de 1892.—Cúmplase y espíandase al efecto, las órdenes oportunas.

DESPUJOL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 17.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial del antecesor de V. E. núm. 538, de 14 de Noviembre de 1890, á la que se acompaña copia del expediente promovido por el Gobernadorcillo y principales del gremio de Sangleyes de esa Capital en solicitud de que no se cobre á los chinos provistos de cédula personal el impuesto de 3 pesos por su redención del servicio de la prestación personal y que se les devuelva lo que por dicho concepto hubieran abonado desde que fué recargado el importe de sus cédulas; Resultando que los chinos, como los indígenas, además de la capitación que por reforma en 1881 se sustituyó para estos, por las cédulas personales contribuían para el servicio de obras públicas con 40 dias de trabajo redimibles con tres pesos anuales aplicándose las cantidades obtenidas por

este concepto á las atenciones de los presupuestos provinciales y municipales; Resultando que reformado igualmente el servicio de la prestación personal por Real Decreto de 12 de Julio de 1883 y limitados á los 15 dias los cuarenta abonándose en compensación de los 25 que se rebajaron, un peso cincuenta céntimos el gremio de chinos creyó debía beneficiarse de esta mejora, y al efecto, suplicó en 1884 que la cantidad de tres pesos que venían abonando los de su raza se redujera á lo que representaban en metálico los quince dias de trabajo personal y el peso cincuenta céntimos que se exigía á los indígenas en concepto de impuesto provincial, cuya súplica fué denegada por Real orden de 30 de Setiembre de 1885 por no ser oportuna todavía la reforma que se solicitaba; Resultando que en 1886 volvió á solicitar el referido gremio de chinos que se les relevase de la prestación personal y que pagarian además del peso cincuenta céntimos por impuesto provincial otra cantidad igual al concepto de tres pesos por redención de los cuarenta dias de dicho servicio cuya solicitud fué resuelta en el sentido de que en consonancia con lo prevenido por la Real orden de 30 de Setiembre de 1885 los chinos en materia de prestación personal y en tanto que se resolvía para ellos lo relativo á la cédula personal que les correspondiera venían obligados á trabajar cuarenta dias ó á su reducción en metálico por la cantidad de tres pesos; Resultando que la resolución á que aludía la citada Real orden no se ha dictado por el Real Decreto de 13 de Febrero de 1890 aprobando el Reglamento para la imposición y administración del impuesto de capitación personal de chinos, el cual no derogó la Real orden de 1886, ni declaró extensiva á los individuos de raza china las disposiciones contenidas en el decreto aprobatorio de los presupuestos de 1890 sino que solo reformó dicho impuesto de capitación dejando en vigor la legislación que regia referente á la prestación personal; Considerando que dado el caso de que hubiese sido derogada la Real orden de 1886, no por esto podria considerarse que por solo el reglamento de reforma de capitación y sin otra nueva disposición quedaban los chinos respecto á la prestación personal incluidos en las disposiciones que los demás y que lo único que podía inferirse seria el que no estaban obligados á los cuarenta dias de trabajo ó su redención á metálico, sino á lo que sobre el particular prescribía el Real decreto de 1883, que era al trabajo de quince dias y al pago de un peso cincuenta céntimos en metálico que en el mismo se mandaba pues esta es la disposición que dice la Real orden de 1886 que quedaria en su fuerza y vigor luego que fuera reglamentada la cédula personal de chinos; Considerando que lo único que de las mencionadas resoluciones podria inferirse es que el Gobierno deseaba unificar en la forma los impuestos personales de la capitación y prestación personal de los chinos con los de las otras clases sociales y á lo más una promesa de hacerlo así cuando se realizara la reforma que en cuanto al impuesto de capitación se realizó por el Reglamento citado de cédulas personales de chinos; Considerando ni que los deseos ni las promesas son leyes interin una sancion legal no la eleva á la categoría de tales; Considerando que el citado Real decreto de 13 de Febrero de 1890 se limitó tan solo á la reforma del impuesto de capitación personal de chinos quedando por lo tanto en vigor la Real orden de 1886 interin por otra nueva disposición no se reforme igualmente el de la prestación personal; Considerando que lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Noviembre de 1889 aprobatorio de los presupuestos de esas islas para 1890 no debia considerarse extensivo á los chinos puesto

que ya regian dichos presupuestos y había sido sustituido el impuesto provincial con el recargo del 50 p<sup>o</sup> sobre las cédulas personales no haciéndose referencia á dicho recargo en cuanto á las de capitación de chinos ni se había consignado dicho recargo como ingreso en el presupuesto correspondiente y si venia figurando la contribucion de los tres pesos de la redención de la prestación personal cuya supresion no había sido dispuesta; Considerando que los chinos han pagado dos veces la misma contribucion puesto que solo debían satisfacer el impuesto de la prestación personal ó el recargo del 50 p<sup>o</sup> si se estimaba que este había sido sustituido á aquel; Considerando que el impuesto indebidamente exigido es el del recargo puesto que carecia de la autorización Soberana y en su consecuencia que las cantidades por este concepto recaudadas son las que procedia devolver pero en vista de que los firmantes de las instancias desean satisfacer dicho recargo en vez del impuesto de los 3 pesos por redención del servicio de la prestación personal y todos los informes que aparecen en el expediente son de parecer de que se autorice la reforma del impuesto haciendo extensivo á los chinos el Real decreto aprobando los presupuestos para 1890 en lo referente al impuesto provincial; Considerando que no consta en el expediente si todos los individuos de la categoría personal han abonado el recargo del 50 p<sup>o</sup> ni si estos mismos han satisfecho tambien los 3 pesos por la prestación personal ó ha habido quien solo ha contribuido por uno de estos conceptos, así como á que cantidad ha ascendido la recaudacion de uno y otro impuesto y á que capítulo del presupuesto se han aplicado dichos ingresos sin cuyos datos podrian perjudicarse los intereses generales es preciso que antes de adoptar resolución definitiva sobre la definicion y forma de realizarse, se instruya el oportuno expediente en el que se consigne todos esos extremos, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien resolver de conformidad con lo informado por el Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea. Primero. Que se autorice el recargo del 50 p<sup>o</sup> del valor de las cédulas de capitación personal del gremio de chinos para fondos provinciales y municipales con arreglo al art. 3.º inciso 3 del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Febrero de 1890. Segundo. Que se declare abolido el impuesto de tres pesos que vienen abonando los chinos por redención de la prestación personal de cuarenta dias de trabajo comunal y Tercero. Que se proceda inmediatamente por la Direccion general de Administración Civil á la liquidacion de las cantidades recaudadas por concepto de la redención de la prestación personal cuya devolucion reclaman los exponentes previo expediente que con informe del Gobierno General se remitirá á este Ministerio para su aprobacion y en el que se harán constar los extremos siguientes; Primero; El número de chinos que estaban obligados en el ejercicio de los presupuestos de los años 1890 y 1891 á la cédula en virtud del decreto de 15 de Febrero de 1890. Segundo; El de cédulas de cada clase que se han colocado en igual fecha. Tercero; El de los que han satisfecho por su cédula el recargo del 50 p<sup>o</sup> del valor de las mismas. Cuarto; El número de chinos que estaban obligados á la prestación personal ó su redención por tres pesos. Quinto; El de los que han pagado los 3 pesos por este impuesto y de estos los que han abonado tambien el recargo del 50 p<sup>o</sup>. Sexto y último. Cantidad total que debia ingresar por uno y otro impuesto durante los dos citados presupuestos lo que se ha realizado y aplicacion que de ellos se ha hecho en el presupuesto de ingresos, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la presente resolución se

publique íntegra en la *Gaceta* de esa Capital y en extracto en la de esta Corte.—De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 12 de Enero de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 25 de Febrero de 1892.—Cúmplase y expidanse al efecto, las órdenes oportunas.

DESPUJOL.

### Seccion 2.ª

Negociado de personal.

Índice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Gobernacion, recibidas por el vapor-correo «Isla de Panay», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 10 del actual y se publican á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 32 de 30 de Enero último, nombrando Oficial 2.º del Gobierno Civil de Albay, vacante por pase á otro destino de D. Alfredo Enriquez, á D. Francisco Toledo, cesante de estas Islas.

Otra núm. 33 de 14 de id., declarando cesante á D. Cesar Saavedra, Secretario del Gobierno Civil de Tayabas.

Otra núm. 34 de 14 id., nombrando Secretario del Gobierno Civil de Tayabas, vacante por cesantía de D. Cesar Saavedra, á D. Ramiro Neira, que es Oficial 2.º de la Secretaría del Ministerio.

Otra núm. 35 de 30 de id., declarando cesante á D. Luis Martínez Ugarte, Secretario del Gobierno Civil de la Isabela de Luzon.

Otra núm. 36 de 30 de id., nombrando Secretario del Gobierno Civil de la Isabela de Luzon, vacante por cesantía de D. Luis Martínez Ugarte, á D. Alfredo Enriquez Gorostiza que es Oficial 2.º del Gobierno de Albay.

Otra núm. 37 de 15 de id., declarando cesante á D. Andrés Sainz de Robles y Ceballos Escalera, Oficial 2.º de la Seccion de orden público de esta Secretaría.

Otra núm. 38 de 15 de id., nombrando Oficial 2.º de la Seccion de orden público de esta Secretaría vacante por cesantía de D. Andrés Sainz de Robles, D. Gonzalo Ruiz de Labastida, que es Oficial 4.º en la Isla de Cuba y Puerto Rico del Tribunal de Cuentas de Manila, 14 de Marzo de 1892.—Luis de la Torre.

Índice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Gracia y Justicia recibidas por el vapor-correo «Isla de Panay», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 10 del actual y se publica á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 31 de 22 de Enero último, nombrando en el turno preferente establecido en el artículo 65 del Real Decreto Ley de 5 de Enero del año próximo pasado, Promotor Fiscal de Barotac Viejo, vacante por haberse dejado sin efecto el nombramiento de D. Miguel Liñan y Equizabal, electo para servir á D. Armando de Zayas y Ochoa, cesante de igual categoría.

Otra núm. 55 de 1.º de Febrero próximo pasado, concediendo á Joaquin Domenech, Notario electo de Cebú, Real auxilioria para ejercer la abogacía en el territorio de la Audiencia de Cebú.

Manila, 14 de Marzo de 1892.—Luis de la Torre.

## Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 17 de Marzo de 1892.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante de Artillería, D. Emilio Moreno.—Imaginería, otro de id., D. Enrique Villamor.—Hospital y provisiones, núm. 72, 3.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

## Anuncios oficiales.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

DE FILIPINAS.

Leon Mera, Guardia civil licenciado de este ejército, se servirá presentarse en la mesa de partes de esta Intendencia general para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila, 15 de Marzo de 1892.—Jimeno.

### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DE FILIPINAS.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso administrativo de 23 de Noviembre de 1888, el procurador D. Mateo San Buenaventura en nombre y representacion de la principalia del pueblo de la Concepcion interpuso recurso Contencioso contra un decreto de la Direccion general de Administracion Civil de fecha 25 de Noviembre del año último, sobre deslinde y amojamiento de varios terrenos de dicho pueblo de la provincia de Tarlac.

Manila 14 de Marzo 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso administrativo de 23 de Noviembre de 1888; se hace saber que el Procurador D. José Crispulo Reyes en representacion de D. José Juan de Icaza, en 26 de Febrero del presente año interpuso recurso contencioso contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 21 de Enero último, sobre defraudacion de la contribucion industrial.

Manila, 15 de Marzo de 1892.—El Secretario interno, José Roca de Togores.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso administrativo de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 22 de Enero del presente año, D.ª Ana Chuansi, viuda del chino cristiano D. Joaquin Martinez Si-Tiongtay, recurso por la vía Contenciosa, contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 22 de Enero del presente año, por el que se condenó al citado Si-Tiongtay al pago de cierta cantidad en concepto de representante en esta Capital de la Sociedad de Seguros marítimos denominada

*Manon-Insurance Company* como defraudador de la contribucion industrial.

Manila, 14 de Marzo de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores.

### INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspeccion general de Presidios de estas Islas por Superior Decreto del 8 del actual para sacar en concierto público la adquisicion de los utensilios, que el Establecimiento Penal de esta Plaza necesita en el presente año bajo los tipos expresados en la relacion valorada de dicho utensilio, que con el pliego de condiciones aprobado al efecto se hallan de manifesto en la oficina de la Mayoría de este Penal, se hace saber al público, para que los que deseen prestar dicho servicio, presenten sus proposiciones en pliego cerrado con entera sujecion al citado pliego de condiciones ante la Junta Económica de este Establecimiento que se hallará reunida en la Inspeccion general del ramo á las 10 de la mañana del día 28 del corriente mes, adjudicándose el servicio al que mejor proposicion haga en progresion descendente á los tipos señalados en la citada relacion.

Manila, 15 de Marzo de 1892.—P. O.—El Ayudante, Manuel Carnerero.

### SECRETARIA DE LA COMANDANCIA

GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA

DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público que el 19 del entrante Abril á las once de su mañana se sacará á pública licitacion simultánea en Manila (Capitanía del Puerto) y Cavite (Ayudantía mayor) el suministro de los efectos que constituyen el grupo 8.º lote núm. 3, que se necesitan en este Arsenal por el término de 2 años, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta que se constituya en Manila y la especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán

admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio objeto de la proposicion, con la mayor claridad y bajo la rúbrica interesada.

Cavite, 14 de Marzo de 1892.—Enrique L. Perea.

Negociado de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los efectos que constituyen el grupo 8.º lote núm. 3, que se necesitan en este Arsenal por el término de dos años.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los artículos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir expresados artículos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.ª La licitacion tendrá lugar simultáneamente en la Junta especial de subastas del Arsenal, y en la Capital se constituya por designacion de la Superior Autoridad del Apostadero (Capitanía del Puerto) el día y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, extendidas en papel de 10.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; así como tambien la cédula personal de la patente si el proponente es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion, fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálicos ó valores admisibles por la Ley de Licitacion vigente, á los tipos que ésta tenga establecidos, la cantidad de doscientos cincuenta pesos novena y nueve céntimos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior se hiciere en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrá de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho de pujar los que abandonen el local sin aguardar adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion 4.ª, la cantidad de quinientos pesos noventa y nueve céntimos.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª Será obligacion del contratista empezar el suministro de los efectos contratados despues de transcurridos sesenta días contados desde el siguiente día en que se le notifique la adjudicacion definitiva del servicio, verificando desde entonces las entregas que le prevenga el Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, ó en su delegacion el Comisario del material naval; en la inteligencia de que la Administracion hecha abstraccion de lo que compren los buques de los fondos económicos solo contrae el compromiso de adquirir los efectos que se vayan necesitando en el Arsenal para las atenciones del servicio, durante dos años, sin sujetarse á cantidad determinada, cuyo plazo se contará desde la fecha de la escritura.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior el contratista previa la presentacion y admision de los ejemplares de la escritura de su contrato, podrá si le conviniera, dar principio al suministro de los efectos antes de terminar el ante dicho plazo sesenta días; y si se hallase dispuesto á efectuarlo deberá así manifestarlo al Sr. Ordenador por medio de escrito; en la inteligencia de que de serle aceptada su proposicion, queda por este hecho sujeto á las mismas obligaciones que si hubiesen transcurridos sesenta días citados.

8.ª El Contratista presentará en el Almacén de recepcion ó en el lugar que se le designe en el Arsenal, por el Jefe del Negociado de acopios, acompañados de las facturas-guias duplicadas redactadas con arreglo al modelo número 7, á que se refiere el artículo de la Ordenanza de Arsenales aprobada por Real Decreto de 7 de Mayo de 1886, los artículos que debene el Comisario del material, dentro del plazo de ciento veinte días, contados desde el siguiente día á la fecha de la orden.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en forma que determinan los artículos 480 y 481 de la citada Ordenanza, de Arsenales resultaren inadmisibles los efectos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de..... domiciliado en la calle ..... núm..... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Manila* núm..... de fecha..... para la subasta del suministro de los efectos que constituyen el grupo 8.º lote núm. 3, que se necesitan en el Arsenal de Cavite, durante dos años, se compromete á suministrarlos con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento. Todo en letra.)

Fecha y firma.

Nota: En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposicion.

Jefatura de Armamentos del Arsenal de Cavite.—Relacion de los efectos que se sacan á pública subasta para el suministro en este Arsenal durante dos años, con expresion de los precios tipos, de las condiciones facultativas y plazos para las entregas.

Clase de unidad.	Grupo 8.º Lote núm. 3.	Precio tipo. Pesos.
M.	Bata de abacá de 12 á 111 mjm.	0'39 el Kg.
»	Corredera de abacá de 6 á 58 mjm.	0'13
»	Guindalesa de abacá de 331 á 116 mjm.	0'39 el Kg.
»	Sondalesa de abacá de 6 á 58 mjm.	0'13

Condiciones facultativas.

Deben ser nuevas de un color blanco cromo, estar bien colchadas y rastrilladas, de una mena igual en toda la longitud de la pieza, rompiendo cada filástica de un metro por lo menos á 29'250 Kg. El plazo para la entrega, será de 120 dias y para reponer los rechazados, otro plazo igual. Arsenal de Cavite, 25 de Febrero de 1892.—El Jefe de Armamentos.—Federico Rebol.—Es copia, Enrique L. Perea.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública la contrata de las obras de construccion de un Balneario en el pueblo de Sibal de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion descendente de 39.676 pesos 60 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 28 del actual á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente. Manila, 14 de Marzo de 1892.—Abraham García García.

Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de construccion de un Balneario en Sibal de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion descendente de 39.676 pesos 60 céntimos.

Artículo 1.º En la ejecucion por contrata de las expresadas obras regirán, además del pliego de condiciones generales aprobado por Real Decreto de 11 de Junio de 1886, hecho extensivo á estas Islas por Real orden de 27 de Abril de 1888, y del de las facultativas aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de 4 de Noviembre de 1886 las prescripciones administrativas y económicas de este pliego.

Art. 2.º Para optar á la licitacion se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 p<sup>o</sup> del importe de las obras ó sean 793 pesos 53 céntimos, cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente, al pliego de licitacion, el cual deberá ajustarse al modelo que al final se expresa.

Art. 3.º El licitador á quien se hubieren adjudicado las obras tendrá 10 dias de término, contados desde aquel en que se le notifique la adjudicacion del remate, para constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata.

Art. 4.º La fianza se compondrá del depósito pro-

visional que se consigna para tomar parte en la licitacion, que asciende á 793 pesos 53 céntimos y además del diez por ciento que se le descontará de cada uno de los pagos que sucesivamente hayan de hacerse al contratista, conforme el artículo siguiente; pero cesará el descuento cuando con éste y el del depósito provisional, de que trata el art. 2.º llegue á la cantidad importe igual á la décima parte del presupuesto de contrata, ó sea la suma de 3.967 pesos 66 céntimos que constituirá la fianza definitiva. A este fin, en el momento de la adjudicacion de la contrata, el contratista endosará á la Orden de la Direccion general de Administracion Civil la carta de pago del depósito provisional, expresando el objeto á que se destina.

Art. 5.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando, con arreglo á certificacion del Ingeniero: si dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificacion de obra ejecutada dada por el Ingeniero, no se verificara el abono de su importe líquido, se le acreditará y será de abono al citado contratista, el seis por ciento anual desde el dia en que termine el referido plazo de dos meses.

Art. 6.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los arts. 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales, ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion civil, de acuerdo con la Inspeccion general de Obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la primera certificacion que despues hubiese de expedírsele; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias, al derecho comun y á todo fuero especial.

Manila, 14 de Marzo de 1892.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Manuel de Isasa.

MODELO DE PROPOSICION.

Don.....vecino de.....con cédula personal de.....clase núm.....expedida por la Administracion de Hacienda pública de.....en.....de.....de este año, enterado del anuncio publicado por la Direccion general de Administracion Civil, publicado en la *Gaceta* de esta Capital fecha.....del mes de.....último de la instruccion de subastas de 27 de Marzo de 1869 y de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de (aquí se expresará la clase de obras de que se trata) y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se compromete á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de pfs. .... (aquí el importe en letra.)

Manila, ..... de ..... de 18

Nota:—El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: «Proposicion para la adjudicacion de las obras de.....—Es copia, García.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Nota de los buques entrados en este puerto, con expresion de la hora en que fondearon y de la, en que presentaron el manifiesto, conforme con lo dispuesto en el art. 16 de las Ordenanzas vigentes.

Fechas.	Nombres de los buques.	Fondeo.		Presentacion del manifiesto.	
		Dia.	Hora.	Dia.	Hora.
Marzo 15/92	Vapor Español «Don Juan».	15	7 y 40 mañana.	15	9 y 30 mañana.
Id. id.	Id. id. «N.º S.º de Loreto».	15	8 id.	15	10 id.
Id. id.	Barca inglesa «Alexandra».	14	7 1/2 id.	15	11 1/2 id.
Id. id.	Vapor inglés «Yik-Sang».	15	9 15 id.	15	12 id.

Manila, 15 de Marzo de 1892.—El Administrador Central, Diaz Gomez.

...á partir desde la fecha del reconocimiento, en el Arsenal en el más breve plazo posible, provisionalmente se le fijará en cada caso por el del Almacén general, notificándosele por escrito, haciéndole recibo, según previene el art. 494 de la Ordenanza.

...transcurrido el plazo señalado, el contratista no cumplido este deber, el Interventor del Arsenal pondrá en conocimiento del Comisario del Arsenal quien hará saber al interesado, que de no haberse cumplido en el plazo de tres dias, se considerará que hace abandono de ellos, incautándose de los mismos y procediendo á su pública subasta por los trámites establecidos en los casos análogos en la Legislacion general de las Islas, conforme tambien al artículo antes citado. Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del contratista: Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicionada en dicho plazo y siéndole requerido, no los repusiere dentro del término que tambien la condicion de referencia. Y cuando repuestos dentro de este último plazo, definitivamente rechazados. Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento sobre el importe, al precio de adjudicacion de los efectos dejados de facilitar por cada dia de la entrega de los mismos, ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 8.ª, y si la demora excediere en el primer caso de quince dias ó de diez dias en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza reservada á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas. En el tercer caso de los expresados en la condicion 9.ª, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicará á la Hacienda, y de la inexecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de penalidad que por ellas se impone al contratista se declara que se considerará exento de responsabilidad, aun cuando resultaren sin entregar efecto el valor del 5 p<sup>o</sup> del importe total del pedido. El Contratista deberá residir en Cavite, ó tener representante en esta localidad para todo lo relativo á la entrega material de los efectos consignados. Dentro de los quince dias siguientes al de la entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, no teniendo derecho dicho contratista á abonos de intereses en caso de demora en la expedicion de los respectivos libramientos, con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1888. Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura que deberá presentar al Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique la adjudicacion del remate. De cuenta del mismo, todo los gastos que cause el expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, se le imponen las siguientes: Los que se causen en la publicacion de los avisos y pliego de condiciones en los periódicos locales. Lo que correspondan según arancel al Notario por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura testimonial de la misma; y Los de la impresion de 40 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista en la Direccion del Apostadero para uso de las oficinas, más á los quince dias del otorgamiento de la escritura. Por cada dia de demora en la entrega de dichos ejemplares, se impondrá al rematante la multa de 5 pesos. La escritura del contrato deberá contener el pliego de condiciones, la relacion en él citada, la fecha del manifiesto oficial en que dicho pliego se inserte, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la relacion del contratista para cumplir lo estipulado. Además de las condiciones expresadas, regirán en este contrato y su pública licitacion, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las *Gacetas de Manila*, de los años 4 y 36 del año de 1870 así como sus adiciones posteriores, en cuanto no se opongan á las condiciones en este pliego. Arsenal de Cavite, 1.º de Marzo de 1892.—El Jefe de Negociado de Acopios, Baldomero Soto.—V.º B.º—Comisario del Material Naval, Camilo de la Cueva.—Es copia, Enrique L. Perea.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho de la noche del día de ayer á igual hora del de hoy 11 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresión de razas y sexos. . . a saber:

Table with columns for ADULTOS and PARVULOS, subdivided by race (Españoles, Indios, Mestizos Sangleyes, Chinos) and sex (Varones, Hembras). Includes a CEMENTERIOS section listing locations like Paco (Nichos), Loma (Cementerio general), Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sempaloc, Ermita, Malate, Dilao, and Loma (Chinos).

Manila, 11 de Marzo de 1892.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Corregidor, Palmerola.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho de la noche del día de ayer á igual hora del de hoy 13 del actual, han sido enterrados en los cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos. . . a saber:

Table with columns for ADULTOS and PARVULOS, subdivided by race and sex. Includes a CEMENTERIOS section listing locations like Paco (Nichos), Loma (Cementerio general), Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sempaloc, Ermita, Malate, Dilao, and Loma (Chinos).

Manila, 13 de Marzo de 1892.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Corregidor, Palmerola.

CAMARA DE COMERCIO DE MANILA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento de esta Cámara, se convoca á los Sres. Socios de la misma á la Asamblea general ordinaria que deberá celebrarse el día 28 del actual, á las cinco y media de la tarde. Manila, 12 de Marzo de 1892.—A. Rosario y Sales.

Por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de su razon por el Ilmo. Sr. Provisor y Juez de Capellanías del Arzobispado, se manda sacar á pública subasta para el día viernes 22 de Abril entrante, á las once en punto de la mañana, en los estrados de este Tribunal Eclesiástico, el arrendamiento de las tierras situadas en el lugar denominado Tambó de la comprension del pueblo de Parañaque, pertenecientes á la Capellanía fundada por D.ª Ana Araujo, con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en el oficio de mi cargo. Manila, 15 de Marzo de 1892.—Cuyugan.

Edictos.

Don Ricardo Ricafort y Sanchez, Juez de 1.ª instancia en propiedad del distrito de Tondo de esta Capital. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado chino Chua-Juco, soltero, de 20 años de edad, de oficio cargador, natural de Chinca en China, vecino de este arrabal con domicilio en el barrio de Aguila de esta misma comprension, sin instruccion, cuyas señas personales son: de estatura baja, cuerpo y boca regulares, color moreno, nariz chata, ojos pardos, ceja negra y abundante con granitos llamados barrillos en la cara y con manchas blancas en el cuello que desarrollan en ambas mandíbulas y lunares en el mismo cuello; cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial», de esta capital, se presente ante este Juzgado sito en la calle Salinas núm. 17 de este arrabal, á efecto de ampliarle su inquisitiva en la causa núm. 2884 que instruyo contra el mismo por lesiones, apercibido en caso contrario de declararle rebelde y contumaz á los llamamientos judiciales, parándole además los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en Tondo á 15 de Marzo de 1892.—Ricardo Ricafort.—Por mandado de su Sra., P. Antonio Martínez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Tondo, dictada en la causa núm. 2643 que instruyo por falsificacion de documentos, se cita, llama y emplaza á los testigos ausentes Aniceto Arciga y un llamado Tomás, vecino el primero en el barrio de Palomar, y el segundo en Mamante de este mismo, para que por el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado para prestar declaracion en la referida causa. Escribanía del Juzgado de Tondo, 12 de Marzo de 1892.—Antonio Bustillo.

Don Bernardo Fernandez, Juez de Paz del Distrito de los ros y lo es de primera instancia del mismo distrito reglamentaria. Por el presente cito, llamo y emplazo á los presentes José Concepcion, indio, casado, de veinticuatro años de edad, natural y vecino del barrio de Santa Lucia y Faustina Apóstol, india, casada, de veinticuatro años de edad, natural y vecina del mismo barrio, que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este aruncio en la «Gaceta oficial de Manila», se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de Manila para contestar á los cargos que contra los mismos se han en la causa núm. 6088 que se les sigue y apercibido que si no hacen lo contrario dentro de dicho término, les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en Manila y Juzgado de primera instancia de los ros á 14 de Marzo de 1892.—Bernardo Fernandez.—Por mandado de su Sra., Cipriano Reyes.

Don Emilio de la Sierra y Sierra, Juez de primera instancia de la provincia de Cavite. Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro de estado casada, de veinticuatro años de edad, natural y empadronada en la Cabecera que administra el barrio de samala, de estatura baja, cuerpo grande, pelo y ojos pardos, nariz regular, cara redonda y color moreno, que en la causa núm. 4744 por escándalo se sigue contra la misma y otro, para que dentro de treinta dias, á contar desde la publicacion de este aruncio en la «Gaceta oficial de Manila», comparezca en el Juzgado de la calle Arsenal núm. 50 de esta Cabecera para contestar á los cargos que le resultan en el caso contrario se le declarará rebelde y contumaz, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Cavite á 10 de Marzo de 1892.—Emilio de la Sierra.—Por mandado de su Sra., Cipriano Reyes.

Don Justo Rodriguez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta provincia de Antigua, que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fe. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Labanon, indio, casado, de 40 años de edad, natural del barrio de Lupaan, término jurisdiccional del distrito de Nalupa Nu vo, labrador de profesion, para que por dentro de treinta dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado de la cárcel pública del mismo, para ser notificado de la sentencia dictada en la causa núm. 2316 seguida contra el mismo por atentado y lesiones, apercibido que de no hacerlo así, le pararán los perjuicios consiguientes. Dado en S. José de Buenavista, á 29 de Febrero de 1892.—Justo Rodriguez.—Por mandado de su Sra., José Fontanilla.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Mariano Saldó, natural y vecino del pueblo de Cavite, provincia, casado, jornalero, de treinta y seis años de estatura regular, cuerpo delgado, cara larga, nariz chata, ojos pardos y boca regular, para que dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 2566. Dado en San José de Buenavista á 5 de Marzo de 1892.—Por mandado de su Sra., José Fontanilla.

Don Angel Sanz y Borra, Juez de primera instancia del distrito, que de estar y de hallarse en el ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fe. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Roman Traver y Tuvus, de 23 años de edad, soltero y vecino de Tigbauan, jornalero, de estatura baja, regular, nariz chata, cara redonda y picada de viruelas, ojos negros, color moreno, é hijo de los difuntos Justo y de Manuela Tubus, para que dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta de Manila», se presente en este Juzgado de la cárcel pública del mismo, para estar á las resultas de la sentencia dictada en la causa núm. 3940 que instruyo contra el mismo por hurto, apercibido que de no hacerlo así, le pararán los perjuicios consiguientes. Dado en Iloilo á 9 de Marzo de 1892.—Angel Sanz.—Por mandado de su Sra., Tibbureio Saenz.

Don Rafael Morales y Prieto, Juez de primera instancia de esta provincia de Camarines Sur, que de estar en el ejercicio de la judicatura, yo el Escribano doy fe. Por el presente cito, llamo y emplazo á los presentes Hilario Leoteras y Francisco Rebillos, los cuales son de 32 años de edad, soltero, de oficio cocinero natural de Oas en Albay y vecino de esta Ciudad, de estatura alta, cuerpo, nariz y boca regulares, barba poca, color moreno, cara ovalada, pelo, cejas y ojos negros, é hijo de los difuntos Francisca Morala, ya difunta y el segundo de 29 años de edad, soltero, jornalero, natural de Oas en Albay y vecino de Cabecera, de estatura y cuerpo regulares, color moreno, larga, nariz y boca regulares, barba poca, pelo, color negro, é hijo de Juan y de Francisca Rebarbala, para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para ser notificados de la sentencia recaída en la causa núm. 2819 que contra los mismos se sigue por lesiones, apercibido que de no verificarlos en el término de dicha diligencia y demás ulteriores relativos á esta causa con los Estrados del Juzgado, y se les pararán los perjuicios que en sus derechos hubiere lugar. Dado en Nueva Cáceres á 7 de Marzo de 1892.—Rafael Morales.—Por mandado de su Sra., Ticio Alvarez.

Don Antonio de Lara Derqui, Juez de primera instancia del distrito de Barotac Viejo, que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fe. Por el presente cito, llamo y emplazo á los presentes Luciano Gonzalez, Sargento que ha sido de la Guardia Civil y Juan Mamon, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Manila», se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 3177 que se sigue en este Juzgado por lesiones graves, pues si así lo hicieran, les oíré administrar justicia y de lo contrario sus derechos en esta causa en su ausencia y rebeldia, parándoles los perjuicios que en sus derechos hubiere lugar. Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) por su menor edad de su Augusta madre la Reina D.ª Cristina exhorto y requiero á todas las autoridades civiles como militares para que se sirvan disponer de la fuerza y captura y caso de ser habidos los remitir á este Juzgado á mi disposicion. Dado en Pototan á 19 de Febrero de 1892.—Antonio de Lara Derqui.—Por mandado de su Sra., Antero Tamayo.

Don Manuel Calderon y Hostos, Teniente de Navio de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia Militar de Cavite. Por el segundo edicto cito, llamo y emplazo al procesado fué del vapor «Binondo» Juan Calzado, para que en el término de 20 dias, contados desde esta fecha se presente en el Juzgado para declarar en la sumaria núm. 214, que sigue en el abordo del expresado buque. Manila, 14 de Marzo de 1892.—Manuel Calderon.—Por mandado de su Sra., Gabriel Sugrang.